

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0084

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00413
<u>ACCIONANTE:</u>	MARTHA YINETH GARZÓN GIRALDO
<u>ACCIONADA:</u>	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, NACIÓN -MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARTHA YINETH GARZÓN GIRALDO** con C.C. 52.229.659, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló que el día 8 de julio de 2019, radicó derecho de petición ante las entidades, solicitando el subsidio de vivienda.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas brindarle contestación de fondo a su solicitud radicada, relacionada con informarle cuando se le va a asignar vivienda, como indemnización parcial.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a la solicitud de la accionante.

RESPUESTA FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA

Una vez notificada de la presente acción, allegó escrito de contestación en el que indicó que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela, toda vez que se no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante.

En lo relacionado al hogar del accionante MARTHA YINETH GARZÓN GIRALDO, se informa que una vez realizada la consulta de la información histórica de la cedula de la demandante, se encontró que no figura en ninguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007, “Desplazados Arrendamiento Mejoramiento CSP y Adquisición Vivienda Nueva o Usada” realizadas por medio del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012.

Tampoco se encontró postulación alguna a Mi Casa Ya o en el Programa Semillero-Arriendo, de lo anterior fue notificada a la parte accionante.

RESPUESTA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Allega respuesta, informando que las respuestas fueron enviadas por correo electrónico y de forma física al correo electrónico marthagarzo1976@gmail.com, como consta en el soporte remitido. Así mismo se indica que por parte de la entidad, existe la falta de competencia de la entidad, para brindar soluciones de vivienda pues dicha entidad, no

administra recursos del sector vivienda, sino que sólo participa, con una competencia técnica de identificación de potenciales beneficiarios y selección dentro de un solo programa de subsidio familiar de vivienda 100%, en especie (SFVE), el cual se encuentra a cargo de FONVIVIENDA.

RESPUESTA NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Pone de conocimiento que el derecho de petición radicado por la accionante, fue resuelto por el Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo, mediante radicado No. 2022EE081004, le cual fue remitido a través de correo electrónico, por lo cual se denota la carencia actual de objeto por hecho superado, por parte de la entidad, al no haber violación de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al

derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el Juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

4) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que la accionante MARTHA YINETH GARZÓN GIRALDO radicó derecho de petición ante las accionadas el 19 de julio de 2019, solicitando el subsidio de vivienda.

De las pruebas aportadas con la acción de tutela, se evidencia que los derechos de peticiones de los cuales, hace referencia la accionante, fueron radicados el día 22 de agosto de 2022³.

Dicho esto, procede el Despacho con el estudio de las respuestas emitidas por las entidades con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada por la actora el 22 de agosto de 2022, y que, según los documentos aportados, por parte del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA el día 24 de agosto de 2022⁴, en lo que concierne al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, se emitió respuesta el 29 de agosto de 2022⁵ por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el mismo 28 de septiembre de 2022, mediante oficio 2022EE0097717⁶.

De las pruebas documentales aportadas por el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA se observa que la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la tutelante en razón a que mediante oficio No. 2022EE0081004 de fecha 24 de agosto de 2022, se dio respuesta al derecho de petición radicado por la actora, en los siguientes términos:

No existen postulaciones del hogar en las convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda, respecto del primer numeral se le informa que:

“En cuanto a la información sobre cuándo se puede postular, le señaló que de conformidad con la Ley 1448 de 2011, los postulantes al subsidio familiar de vivienda podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga

3 01Demanda.pdf folios 3 y 4.

4 05Respuesta.pdf folio 4.

5 06Respuesta.pdf folio 4.

6 07Respuesta.pdf, folio 12 a 20.

sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el gobierno nacional para el efecto. En este caso, el subsidio de vivienda familiar hará parte de la indemnización administrativa entregada como medida de reparación a las víctimas de desplazamiento forzado.

Para la población en condición de desplazamiento forzado Fonvivienda llevo a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA” y posteriormente en el año 2011 dentro del proceso de promoción y oferta – Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. No obstante, la anterior, su hogar se postuló en las convocatorias mencionadas; es decir, presentó solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.

A la fecha, FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando, en virtud de los autos de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional No. 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011. En consecuencia, para acceder al subsidio, actualmente, se debe seguir el procedimiento y requisitos exigidos en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias, que busca otorgar subsidios familiares de vivienda cien por ciento en especie – SFVE. Ahora, por cuanto su hogar no se encuentra postulado, no es posible informar el estado de su trámite”.

En lo que respecta al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, le fue indicado a la accionante por medio de correo electrónico del día 26 de agosto de 2022, y con radicado N° S-2022-3000-254179 y S-2022-3000-191346, que se presentaba la falta de competencia por parte de la entidad para brindar soluciones de vivienda, puesto que, no administra los recursos del sector vivienda sino que solo participa, con una competencia técnica de identificación de potenciales beneficiarios y selección dentro de uno solo de los programas de subsidio familiar de vivienda 100% en especial, el cual se encuentra a cargo de FONVIVIENDA.

En cuanto, a la NACIÓN -MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, esta le indico a la accionante por medio de correo electrónico con oficio No. 2022EE0081004, de fecha 28 de septiembre de 2022, se evidenció que con el número de cedula no existen postulaciones del hogar en las convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda.

En este orden de ideas, y sin que sea necesario transcribir la respuesta brindada a cada uno de los interrogantes de los derechos de petición radicados, considera el Despacho que por parte de las entidades accionadas, se resolvió de fondo la petición de la actora, y aunque los argumentos entregados no le sean favorables, le explica las razones por las cuales no ha resultado beneficiaria del subsidio familiar de vivienda; contestación que fue remitida con destino al correo marthagarzo1976@gmail.com, en las fechas 24 de agosto, 26 de septiembre y 28 de septiembre 2022, tal como se corrobora a folio 4, 4 y del 12 al 20 de cada una de las respuestas emitidas por las accionadas en el expediente digital que se encuentran en archivos separados, misma dirección que fue registrada como contacto de notificación en la presente tutela, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a las accionadas y se constituya en un hecho superado.

5) CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre esta figura jurídica cuando se ha superado el hecho, ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 225 / 2013:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión

de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁷. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

Conforme a ello, en el caso bajo estudio es claro que el objeto del amparo constitucional invocado se vio superado con el actuar de la entidad accionada, desapareciendo de esta forma la amenaza del derecho fundamental suplicado por la actora y en este sentido se emitirá la decisión de instancia.

En conclusión, considera esta juzgadora que no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de las entidades accionadas DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y NACIÓN – MINISTERIO, CIUDAD Y TERRITORIO, al derecho fundamental de petición invocado, pues lo solicitado por la señora GARZÓN GIRALDO en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante las mencionadas Entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7 Sentencia T-155/17 Corte Constitucional

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por la señora **MARTHA YINETH GARZÓN GIRALDO** con C.C. 52.870.703, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA y NACIÓN -MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

lph



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86fdcc9dc1083bb90bd1fc7ce964d164ff39151e7d5f694bc2d77a442b432fda
Documento generado en 07/10/2022 10:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 93 folios, correspondiéndole la secuencia No. 11225 y el radicado **No. 2022-00430**. Sirvase proveer.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase a la Dra. **SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ** para actuar en representación de la PREVISORA S.A. dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la Dra. **SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ** identificada con C.C. 52.283.978 y T.P. 102.613 en representación de la **PREVISORA S.A.**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ**. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del **TÉRMINO DE 48 HORAS** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 150 fijado hoy 10 DE OCTUBRE DE 2022.

Ofenocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00348

Señores:

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN
SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ**

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Ciudad.

**REF: Tutela N° 2022-0430 de SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ
identificada con C.C. 52.283.978 y T.P. 102.613 en representación de
la PREVISORA S.A. en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS
BOGOTÁ.**

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 93 folios.

lph